



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2082-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1551-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1551-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TUMIPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CIRCA Y PROVINCIA DE
ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T:2017-E01-002998

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1445-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha ;
y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 06 al 07 de octubre de 2016, se realizó una supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Tumipampa" de titularidad de la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C. (en adelante, **Tumipampa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2349-2016-OEFA-DS/MIN del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**³).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 0048-2017-OEFA-DS/MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que Tumipampa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2052-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 19 de julio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó descargos al presente PAS habiendo sido debidamente notificado con fecha 19 de julio de 2018.
5. Con fecha de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º -OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20522702359.

² Páginas 120 al 125 del documento denominado "0084-10-2016-15_IF_SR_TUMIPAMPA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N.º 1551-2018-OEFA/DFAI/PAS (en

³ Página 84 del documento denominado "0084-10-2016-15_IF_SR_TUMIPAMPA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente

Páginas 1 al 14 del Expediente.

Folio 29 al 38 del expediente

⁶ Folio 39 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe precisar que, en el presente PAS se revisó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Tumipampa (en adelante, **EIAsd Tumipampa**) aprobado mediante Resolución Directoral N.° 320-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2012; y su modificación aprobada mediante Resolución Directoral N.° 496-2014-MEM-DGAAM del 1 de octubre de 2014.

III.1. **Único hecho imputado: El titular minero no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. En el literal b) "Componentes Proyectados en el Campamento Base Tumipampa", del Sub Numeral 5.9.8.1 "Resumen Descriptivo de los Componentes y Actividades de Exploración proyectados", del Numeral 5.9.8 "Resumen Descriptivo de las Instalaciones Superficiales del proyecto de Exploración", del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar" de la MEIAsd Tumipampa, se establece lo siguiente:

"Trinchera sanitaria:

Para el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos a ser generados por la población de trabajadores del proyecto (Titular Minero y Contratas), se tiene previsto hacerlo en la trinchera sanitaria que será implementada en las inmediaciones del campamento de Compañía Tumipampa SAC. El área total prevista a ser disturbada por este componente será de aproximadamente 0.0060 hectáreas. Ver Ubicación en el Plano de Arreglo general de Componentes del proyecto, Anexo N°V.04 y su esquema en el Anexo N°V.04, Esquema N°V.04.7: esquema del campamento Base Tumipampa".

11. En la citada trinchera sanitaria se dispondrán los residuos sólidos que serán generados en el proyecto (Titular Minero y Contratas), cuya generación se proyecta en una cantidad total para toda la vida del proyecto en aproximadamente 28.080 TM, es decir, aproximadamente 56.160 m³.

12. El sistema de operación de la trinchera sanitaria proyectada, comprende en resumen la siguiente secuencia de actividades:

i) Control de ingreso de residuos sólidos: Al ingresar, la unidad recolectora de residuos sólidos al área de la Trinchera Sanitaria, se deberá controlar lo siguiente: hora de ingreso y salida, tipo de contenedor, cantidad y tipo de residuos sólidos, lugar de procedencia, y algunas observaciones.

ii) Descarga de los residuos sólidos: La descarga se realizará en la base de la construcción de la celda del día, a fin de mantener una sola y estrecha área descubierta durante la jornada y evitar el acarreo de larga distancia.

iii) Disposición de residuos sólidos: La disposición de los residuos sólidos será mediante el esparcido y compactación de capas delgadas de 1.00 m., formando capas horizontales que deben ser cubiertas en forma diaria, con el fin de minimizar los olores, proliferación de moscas y roedores, asimismo evitar que los efectos de los vientos dispersen los elementos livianos. Se cubrirá las basuras compactadas con la tierra diariamente al final de la

A





jornada con un espesor de 10 a 20 cm, para taparlas completamente y rellenar las irregularidades de la superficie y renivelar el terreno para obtener una superficie uniforme”. (Subrayado agregado)

13. De lo expuesto se desprende que Minera Tumipampa no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del proyecto Tumipampa, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM una instalación conformada por una losa de concreto. En dicha losa se encontraban 2 tanques para agua (Rotoplas) donde se almacenaban los residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa8. Lo verificado por se sustenta en las fotografías N.º 51 a la 52 del panel fotográfico del de Supervisión9.

16. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el titular minero no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

17. Cabe señalar que, si bien, no se acredita efecto nocivo, no obstante, existe riesgo de daño potencial a la flora o fauna; ya que, no haber dispuesto los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria aprobada en el instrumento de gestión ambiental podría afectar al ambiente toda vez que, podría generarse gases producto de la descomposición de los residuos, asimismo generar lixiviados por no encontrarse confinados y coberturados al interior de la trinchera sanitaria.

c) Análisis de descargos

8. En el presente caso, cabe resaltar que el administrado no ha presentado descargos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado iniciado en la Resolución Subdirectoral; a pesar de haber sido debidamente notificada el 19 de julio de 2018.

9. Es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e

8 "Acta de Supervisión Directa (...)

HALLAZGOS	
N°	
3	HALLAZGO: Se observó que los residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa (comedor) no estaban siendo conducidos a la trinchera sanitaria según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, los cuales eran depositados en dos tanques para agua (rotoplast) de 1000 litros c/u. Cabe mencionar que dichos tanques se encontraban sobre una losa de concreto. Localización en coordenadas UTM WGS 84 (721579 E; 8440104 N), Zona 18.

(...) Página 123 del documento denominado "0084-10-2016-15_IF_SR_TUMIPAMPA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente

El hallazgo se encuentra sustentado en las fotografías N.º 51 a la 52 del panel fotográfico del Informe N° 0048-2017-OEFA/DS-MIN. Página 171 del documento denominado "0084-10-2016-15_IF_SR_TUMIPAMPA/DVD_FOLIO_307/ Panel_Fotográfico_Tumipampa", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.





informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente¹⁰.

10. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170^o11 del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido
11. Ahora bien, es preciso indicar que, en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, se analizó el presente hecho imputado, dichos fundamentos forman parte de la presente Resolución.
12. Si bien, el administrado no presentó descargos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado iniciado en la Resolución Subdirectoral; a pesar de haber sido debidamente notificada el 19 de julio de 2018; de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) se verificó que, con Escrito con Registro N.° 5811 de fecha 11 de julio de 2018¹², la empresa Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, **Veta Dorada**) comunicó al OEFA que actualice la base de datos de los derechos y obligaciones que actualmente corresponde a la Compañía Tumipampa S.A.C. (en adelante, **Tumipampa**); toda vez que; los mismos han sido transferidos a Veta Dorada en su calidad de absorbente, para todos sus efectos de acuerdo a Ley.
18. A dicha comunicación se adjuntó documentación mediante el cual Veta Dorada acredita la transferencia por fusión por absorción. Los documentos presentados se citan a continuación:
 - (i) Anotación de Inscripción Título N.° 2018- 01439495 que deja constancia que con fecha 4 de julio de 2018 se registró: La fusión de Sociedades Partida Registral N.° 12329163 (Tumipampa) Asiento N.° B00006 – Fusión Aumento de Capital, Modificación del Estatuto de Sociedades Partida Registral N.° 12479227 (Veta Dorada) Asiento N.° B00007;
 - (ii) Fotocopia simple del DNI del gerente general; y,
 - (iii) Fotocopia simple de la vigencia de poderes del gerente general.
19. En virtud a lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió a revisar la información registrada en el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 170.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

Folios 40 al 44 del expediente.





adelante, **Senace**) así como en el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**), verificándose lo siguiente:

- i) EIASd Tumipampa aprobado mediante Resolución Directoral N.° 320-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2012; y su modificación aprobada mediante Resolución Directoral N.° 496-2014-MEM-DGAAM del 1 de octubre de 2014 se desarrollaron en las concesiones Tumipampa I, Primera Suerte, Wilber II, Joselin Tumi, Carlitos Dynacor 1 y Jaimito Dynacor.
 - ii) De acuerdo al Sistema de Derechos Mineros y Catastro del INGEMMET las concesiones Tumipampa I, Primera Suerte, Wilber II, Joselin Tumi, Carlitos Dynacor 1 y Jaimito Dynacor, se encuentra a favor de Minera Veta Dorada S.A.C.¹³, y
 - iii) Con escrito con Registro N.° 2834696 de fecha 11 de julio de 2018¹⁴, Veta Dorada solicitó al a la Dirección General de Minería del MINEM, la actualización de la base de datos a fin de que se registre que todos los derechos y obligaciones que corresponden a Tumipampa se han transferido a Veta Dorada por fusión por absorción.
20. Respecto a lo señalado, cabe indicar que, el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-92-EM¹⁵ (en adelante, **TUO de la LGM**), establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por el contrato de cesión minera en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
21. En esa línea, de acuerdo a las medidas adicionales de simplificación administrativa¹⁶, se señala que, en los casos de fusión de sociedades, todos los

¹³ <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>

¹⁴ Folios 45 al 50 del expediente

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-92-EM

"CAPITULO IV

CONTRATO DE CESION MINERA

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

¹⁶ Decreto Legislativo N.° 1030, mediante el cual se aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

"Artículo 6- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social

6.1 En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión. Esta disposición no aplica para los casos vinculados a recursos hidrobiológicos.

6.2 La transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario. Las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros.

6.3 Las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.

(...)"





- registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión.
22. Asimismo, señala que la transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario.
 23. Además, las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.
 24. Por su parte, el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2017-EM (en adelante, **Reglamento de Exploración Minera**¹⁷), establece que en caso el/la Titular Minero/a transfiera u otorgue en cesión los derechos de una o más concesiones mineras, el adquirente o cesionario, o cualquier otra denominación que se le atribuya en el acuerdo de transferencia, queda obligado, a partir de la transferencia o cesión, según corresponda, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales dentro de los límites y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto bajo titularidad del transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
 25. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que Veta Dorada presentó documentación con las cuales sustenta la fusión por absorción con Tumipampa (en calidad de absorbida); por tanto, Veta Dorada es responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental que le haya sido aprobado a Tumipampa.
 13. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, el actual titular minero de la unidad minera Tumipampa es Veta Dorada.**

17

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2017-EM (...)

“Artículo 14. Transferencia o cesión de derechos

14.1 En caso el/la Titular Minero/a transfiera u otorgue en cesión los derechos de una o más concesiones mineras, el adquirente o cesionario, o cualquier otra denominación que se le atribuya en el acuerdo de transferencia, queda obligado, a partir de la transferencia o cesión, según corresponda, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales dentro de los límites y plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el proyecto bajo titularidad del transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.

14.2 En caso el/la Titular Minero/a transfiera o ceda algunas de las concesiones mineras de un proyecto de exploración aprobado en un solo Instrumento de Gestión Ambiental, este debe modificar el Estudio Ambiental una vez concluida la transferencia, excluyendo los componentes mineros cedidos o transferidos. Por su parte, el adquirente o cesionario debe gestionar el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente para que desarrolle de manera independiente su actividad minera.

14.3 El transferente o cedente, según corresponda, comunica la transferencia o cesión a la Autoridad Competente, al OEFA y al Osinergmin, vía la plataforma informática, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de su inscripción registral ante la Sunarp.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA